

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 3 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Pedro LÓPEZ-SORS CANO, en representación del Club de Rugby Arquitectura Técnica de A Coruña, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 13 de octubre de 2021 acordó sancionar al club CRAT A Coruña, al pago de cuatrocientos euros (400€).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 02 de octubre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor Femenina, entre los Clubes CRAT Residencia Rialta y C.R. Complutense Cisneros, en el cual, el árbitro del encuentro recoge en el acta lo siguiente:

“Se disputa el encuentro con balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en su reunión de fecha 06 de octubre de 2021 acordó lo siguiente:

INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CRAT A Coruña por no disponer de balones oficiales para la disputa del encuentro de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022 (Puntos 7.s) y 16.g) de la Circular nº 5 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021. Déselo traslado a las partes.

TERCERO.- Contra este acuerdo el Club CRAT A Coruña remitió el escrito siguiente:

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- El expediente que se incoa contra el club al que represento no es por incumplimiento relativo al balón con el que se disputó entre el CRAT y el CR Cisneros al disputarse este con “balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular.”

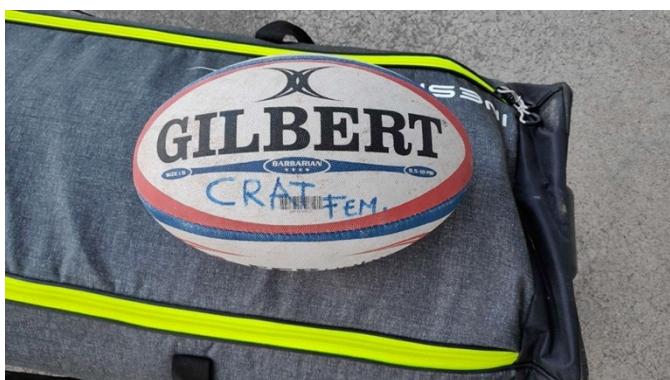
SEGUNDA.- Dispone por su parte la “Normativa común a todas las competiciones”, aprobado por la Asamblea General del 2 de julio de 2021, (publicada por la Circular 1 de la temporada 21/22), en su apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina”, página 12, que “El Balón elegido para las competiciones oficiales de la FER (Clubes y Selecciones Autonómicas) será es el modelo Omega o superior (que sea determinado para cada competición por la Comisión Delegada) FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) en tallas 5 y 4, según corresponda (lo cual vendrá determinado en la correspondiente



circular)". Se acompaña foto del modelo del balón con el que se disputó el encuentro.

Tal y como dispone el acta del partido, el mismo se disputó con balones Gilbert modelo Barbarian, es decir, con balones de categoría superior al modelo Omega y en consecuencia sin incurrir en incumplimiento alguno de la normativa de la competición. Parece evidente que la finalidad de la norma establecida por la asamblea constituye un estándar de calidad para la competición de la que se trate y al objeto de favorecer el juego. Por ello, el uso de un balón de categoría superior al marcado establecido por la Circular 5, no contraviene la norma sino que se cumple con mejor objeto la finalidad perseguida por la misma.

TERCERA.- Por otro lado, la Circular 5, no deja de ser una transcripción por la Comisión delegada de los acuerdos adoptados por la Asamblea, por lo que la limitación introducida en el punto 7s) de la misma, carece de amparo legal por contravenir lo acordado por la Asamblea en este mismo extremo.



CUARTA.- Para mayor gravedad, no es responsabilidad del club no disponer en el momento actual de la temporada los balones exigidos, al no haber sido enviados los mismos al proveedor que lo es de esta Federación y no de este Club al que represento. Se acompaña justificación del pedido solicitado.

QUINTA.- En consecuencia, procede ordenar el archivo del procedimiento ante la absurda situación que provocaría confirmar la sanción anunciada por aportar, para la disputa de un encuentro, en cumplimiento de lo acordado por la Asamblea, balones de superior categoría a la exigida por la Comisión Delegada cuando es el propio proveedor de la Federación quien retrasa el envío de los balones solicitados.

Por lo anterior,

SOLICITO la admisión de este escrito junto con los documentos de que se acompaña y tenga por hechas las alegaciones que en él se contienen para que continuado el procedimiento por el cauce que corresponda acuerde el archivo del presente expediente dejando sin efecto la sanción anunciada."

A este respecto, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 13 de octubre de 2021, acordó lo siguiente:



“ÚNICO. – SANCIÓN con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club CRAT A Coruña por no disponer de balones oficiales para la disputa del encuentro de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022 (Puntos 7.s) y 16.g) de la Circular no 5 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de octubre de 2021.”

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – En la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 02 de julio de 2021, se aprobó por un 82,81% de los votos a favor, lo siguiente respecto al programa deportivo, calendario y competiciones de la FER para la temporada 2021/2022:

“El Balón elegido para las competiciones oficiales de la FER (clubes y selecciones autonómicas) será es el modelo Omega o superior (que sea determinado para cada competición por la Comisión Delegada) FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) en tallas 5 y 4, según corresponda (lo cual vendrá determinado en la correspondiente circular).”

Ello, fue transcrita al punto 7.s) de la Circular no 5 sobre la normativa relativa a la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, la cual detalla que:

“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”

En este sentido, el punto 16.g) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometía la infracción”

A tenor de lo anterior, independientemente de la calidad del balón utilizado y que siempre deberá ser igual o superior a la establecida por la Asamblea General (y trasladada a la normativa), debe estar necesariamente personalizado y diseñado en exclusiva con el logo de la FER, tal y como también se acordó en la Asamblea General y se ha trasladado a las circulares de cada competición. En este sentido, la fotografía aportada como prueba evidencia el incumplimiento por parte del Club CRAT A Coruña.

Por ello, la sanción que se impone al Club CRAT A Coruña, por no disponer de los balones oficiales exigidos para la disputa de la competición asciende a cuatrocientos euros (400 €).”



CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club de Rugby Arquitectura Técnica de A Coruña alegando lo siguiente:

PRIMERA.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS SANCIONADORES

Por Acta de 6 de octubre, se acuerda incoar procedimiento sancionador contra el Club al que represento con base en los hechos descritos por el árbitro del encuentro que en su Acta refleja que el partido, “Se disputa el encuentro con balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular”. Tales hechos son los que generan la incoación del procedimiento sancionador por parte del Comité.

En ningún momento, el colegiado del encuentro cuestiona que los balones utilizados no estuviesen rotulados con los logotipos federativos. No es ese el motivo de la supuesta infracción sino la disputa del encuentro con balones modelo Barbarian en lugar de Omega. Sobre tales hechos, obviamente, se articulan las alegaciones presentadas por este club en el procedimiento.

En definitiva, la imposición de la sanción que ahora se impugna, lo es por unos hechos diferentes a los determinados por el árbitro en su acta. Dicho de otra forma, atentando contra los más elementales principios del derecho sancionador, se imputan unos hechos como sancionables (Jugar con el balón Gilbert modelo Barbarian en lugar de Omega), pero se sanciona por otros diferentes (la falta del rótulo de la Federación).

Parece evidente que, con esta forma de actuar, se han vulnerado los principios más básicos del derecho sancionador toda vez que es el acta del partido la que constituye escrito iniciador del procedimiento y en él se recogen aquellos hechos susceptibles de infracción y en consecuencia sancionables. Por ello, y como en todo procedimiento sancionador, el acta arbitral (equivalente a la denuncia), delimita los hechos objeto de debate en el procedimiento debiendo limitarse el Comité de Disciplina a tipificar y sancionar en su caso. En el presente caso, sin embargo, el Comité, en flagrante ejercicio de extralimitación, sanciona sobre unos hechos diferentes a los recogidos por el árbitro en su acta, provocando, además de otras consecuencias que más adelante abordaremos, la evidente indefensión de este Club que limitó su defensa a los hechos objeto de controversia: esto es, que el Balón Gilbert modelo Barbarian era un balón de categoría superior al Omega y por ello, legalmente válido para la disputa del encuentro de acuerdo con la normativa en vigor para la presente temporada.

Como más adelante se indicará, a este club le resultaba extremadamente fácil probar que el balón con el que se disputó el partido estaba rotulado con el logo de la federación tal y como exige la normativa de la competición, pero es que esos no eran los hechos objeto de controversia/denuncia.

SEGUNDA.- FALTA DE PRUEBA DE LA SANCIÓN

Por otro lado, el Comité, con su actuación, no solo ha impuesto una sanción sobre hechos no denunciados, sino que además la impone sin prueba alguna



sobre la que sustentarse vulnerando nuevamente principios tan básicos como el de presunción de inocencia. Insistimos en que el Acta del partido manifiesta que “Se disputa el encuentro con balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular” y nada se dice respecto a la falta de la rotulación de los logos de la federación en los balones con los que se jugó el partido. ¿No parece lógico pensar que si el árbitro no reflejó en el acta del partido la ausencia de rotulación fuese porque estaban rotulados y no había infracción al respecto?

Frente a esta evidencia, el Comité acuerda la imposición de la sanción fundamentándose en que “la fotografía aportada como prueba evidencia el incumplimiento por parte del Club CRAT A Coruña.” (Fundamento de Derecho primero). Al respecto se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, que el Comité ha dado mayor relevancia probatoria a la fotografía aportada por esta parte que al propio Acta del partido, vulnerando el principio de presunción de certeza del mismo.
- En segundo lugar, que la fotografía aportada se hizo al objeto de acreditar el modelo del balón con el que se disputó el encuentro, toda vez que ese era el objeto de la controversia y no la rotulación.
- La fotografía aportada constituiría en todo caso una prueba aportada con posterioridad a la incoación del procedimiento, lo que revela que, en el momento de incoarlo, el Comité no dispone de prueba alguna que acredite los hechos objeto de sanción (insistimos: la rotulación, no el modelo del balón) y en consecuencia nunca debió haberse iniciado un procedimiento por los hechos por los que este club es sancionado.
- Que pese a todo en la parte inferior de la pelota fotografiada se pueden observar los colores corporativos de la federación.
- Tampoco se ha tenido en cuenta la fotografía aportada en correo posterior al escrito de alegaciones, en la que sí se observa de forma nítida la simbología federativa.
- La comprobación por parte del Comité era tan sencilla como preguntarle al árbitro o revisar el video del partido que debería estar colgado en la página del partido.

<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5553&tipoObjeto=1>

Para dejarlo definitivamente claro: la fotografía se aportó para acreditar el modelo y no la rotulación que no había sido objeto de cuestión y por lo tanto excluida del debate sancionador.

TERCERA.- FALSEDAD

En todo caso, ES ROTUNDAMENTE FALSO que los balones con los que se disputó el partido no estuviesen rotulados con los logotipos de la Federación. Para ello, y por cerrar definitivamente este absurdo debate al que nos ha traído esta actuación arbitraria del Comité, se aportan abajo dos fotografías del partido en las que se pueden ver a las jugadoras de ambos equipos, al



árbitro del encuentro y los balones en los que se disputó el encuentro. Dichas fotografías se acompañan también en archivo independiente a los efectos oportunos.



Las fotos aportadas han sido obtenidas del álbum del fotógrafo Alberto Segade a cuyo contenido se pude acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.flickr.com/photos/asegade/albums>

En dicho enlace hay 195 fotos pudiéndose observar en la mayor parte de ellas las pelotas con las que se disputó el partido.



CUARTO.- RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO

Finalmente, la redacción dada al acuerdo sancionador también es defectuosa en cuanto a su motivación, toda vez que si bien se afirma (de forma errónea, como hemos visto) que la sanción se impone por incumplimiento en la rotulación de los balones, no hay pronunciamiento respecto a las alegaciones presentadas por esta parte respecto al modelo de balón utilizado, limitándose el Comité en su acuerdo a manifestar que “independientemente de la calidad del balón utilizado y que siempre deberá ser igual o superior a la establecida por la Asamblea General (y trasladada a la normativa), debe estar necesariamente personalizado (...)"

De esta manera se incumple también la obligación del Comité de pronunciarse sobre todos los hechos planteados en el procedimiento. Así es que el Comité no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en las alegaciones presentadas y, sin embargo, introduce en su resolución cuestiones nuevas que no eran objeto de controversia.

¿Habremos de entender en consecuencia estimadas las alegaciones presentadas respecto al modelo Barbarian como balón apto para la competición?

En todo caso y a efectos de apelación damos aquí por reproducidas las alegaciones presentadas en el presente procedimiento de fecha de 11 de octubre, respecto al modelo del balón con el que se disputa el encuentro.

Por lo anterior,

SOLICITO la admisión del presente escrito junto con los documentos de que se acompaña y tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APPELACIÓN frente al acuerdo de 13 de octubre del Comité de Disciplina para que, continuado el procedimiento por sus legales cauces dicte nueva resolución por la que acogiendo los motivos aquí expuestos y revocando la indicada ordene el archivo del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club apelante considera que existe una vulneración de los principios sancionadores, basando su escrito en el hecho de que el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) del 06 de octubre se incoa procedimiento sancionador frente a la parte apelante en base a los hechos descritos por el árbitro del encuentro en el acta “Se disputa el encuentro con balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular”, siendo estos los hechos que generan la incoación del procedimiento sancionador por parte del CNDD y, sin embargo, se sanciona al club apelante en base a la falta de rotulación y diseño del logo de la Federación Española de Rugby (FER). El Club trata de demostrar con las pruebas que aporta que eso no es cierto.



SEGUNDO.- Pues bien, el referido club apelante, en sus alegaciones al Acta del CNDD de fecha 06 de octubre, defiende que el partido “*se disputó con balones Gilbert modelo Barbarian, balones de categoría superior al modelo Omega y consecuencia sin incurrir en incumplimiento alguno de la normativa de la competición*”.

A ese respecto, si bien es cierto que la Circular nº 5 sobre normativa relativa a División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, en su artículo 7.s) detalla que: “*Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) de la marca Gilbert (tamaño 5) (...)*”, permitiendo únicamente que la disputa de los encuentros de esta categoría sean del modelo OMEGA, el acta de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 02 de julio de 2021, a este respecto, establece que “*El Balón elegido para las competiciones oficiales de la FER (clubes y selecciones autonómicas) será del modelo Omega o superior (que sea determinado para cada competición por la Comisión Delegada) FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) en tallas 5 y 4, según corresponda (lo cual vendrá determinado en la correspondiente circular).*”

Así, conforme al principio de jerarquía normativa, una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior. Por ello, y al ser el modelo BARBARIAN DE LA MARCA Gilbert un modelo superior al OMEGA de la misma marca, el club apelante no estaría incurriendo en la sanción establecida en el artículo 16.g) de la Circular nº 5 sobre normativa relativa a División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022.

TERCERO.- Respecto al incumplimiento de la personalización y diseño en exclusiva con el logo de la FER de los balones usados por el Club apelante que afirma el CNDD, se acredita con las pruebas fotográficas y de video aportadas por el Club apelante.

Es por lo que

SE ACUERDA

Estimar el recurso presentado por Don Pedro López-Sors Cano, en representación del **Club de Rugby Arquitectura Técnica de A Coruña**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 13 de octubre de 2021 acordó sancionar con multa de cuatrocientos euros (400€) al Club CRAT A Coruña por no disponer de balones oficiales para la disputa del encuentro de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 3 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario